REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-007-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MARCO AURELIO HOLGUÍN GUANAY
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Observada la totalidad de la foliatura del litigio de la referencia, el suscrito procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, de acuerdo a memorial allegado por la Dra. ERIKA GERALDINE MORENO RODÍGUEZ, en calidad de apoderado general regional oriente de la entidad bancaria demandante.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud que tal como lo manifiesta la parte ejecutante en el escrito que antecede, la obligación ha sido paga totalmente, por parte del ejecutado.

Igualmente, se dispondrá decretar lo siguiente:

- Levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 7 de julio de 2020.

- No condena en costas a las partes.

- El desglose del pagare objeto de ejecución, el cual deberá ser entregado al demandado señor **MARCO AURELIO HOLGUÍN GUANAY.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **MARCO AURELIO HOLGUÍN GUANAY,** con radicado No. 2020-008-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 7 julio de 2020. Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

CUARTO: Procédase al **DESGLOSE** del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

QUINTO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2018-046-00
DEMANDANTE(S):	ZENAIDA BARRETO DE MARTÍNEZ
DEMANDADO(S):	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DORIS INÉS GONZÁLEZ DE CORDOBA Y OTROS
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP.-

Advierte el suscrito que han tomado posesión como curador ad-litem de los demandados determinados el Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO,** y como demandado indeterminado el Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA,** quienes han contestando dentro de término la demanda, sin exponer excepciones de alguna índole.

Encontrándose conformado el litigio, corresponde a este estrado judicial fijar fecha y hora a fin de evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art. **372 del CGP.,** el próximo MARTES (25) ***DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS*** 9:30 AM ( ).

En consecuencia, se cita a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado del demandante y a los curadores. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos.

SEGUNDO: Se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

TERCERO: Déjense las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2018-040-00
DEMANDANTE(S):	BBVA
DEMANDADO(S):	JORGE VILLEGAS RINCÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Advirtiendo que la medida de embargo sobre el inmueble identificado con FMI No. **475-28704** de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, ha sido debidamente registrado, en consecuencia se accede favorablemente a lo solicitado, esto es, fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble que se ubica en la vereda Las Guamas de este Municipio.

Para tal efecto se fija como nueva fecha y hora el próximo Jueves (3) ***DE*** Febrero ***DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS*** 8:00 A.M. ( ).

De la lista de auxiliares de la justicia a fin funja como secuestre se nombra a: HALPIN S.A.S.- Por secretaria notifíquesele esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 26 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-002-00
DEMANDANTE(S):	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO(S):	OBDER FRAGIER GUTIÉRREZ ULEJELO Y OTRO
ASUNTO:	SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que el apoderado de la parte actora, quien solicita la suspensión temporal del proceso a partir del 29 de octubre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, con base a acuerdo de pago entre las partes el cual se adjunta.

El Art. 161 del CGP., numeral 2 instruye que:

> *"El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretara la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."*

Conforme a lo anterior, en la solicitud que ha presentado la parte actora se configura los presupuestos que establece el CGP, concluyéndose que este estrado judicial despachará favorablemente la petición.

Igualmente, conforme al acuerdo de pago que han suscrito las partes se da notificado por conducta concluyente según lo instruido por el Art. 301 CGP., al demandado señor **OBDER FRAGIER GUTIÉRREZ ULEJELO.**

Por lo brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA SUSPENDIDO, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.,** contra **DIANA CAROLINA PELAYO AMAYA Y OTRO,** con radicado No. 2016-002-00, con base al acuerdo de pago que han suscrito las partes el 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene la suspensión temporal del proceso, a partir **del 29 de Octubre de 2021 hasta el 31 de Marzo de 2022.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

TERCERO: Conforme al acuerdo de pago que han suscrito las partes se da notificado por conducta concluyente según lo instruido por el Art. 301 CGP., al demandado señor **OBDER FRAGIER GUTIÉRREZ ULEJELO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2016-021-00
DEMANDANTE(S):	ADALIA FORERO BENAVIDEZ
DEMANDADO(S):	LIBARDO ANTONIO FORERO PEREZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP.-

Advirtiendo que el apoderado de la actora Dr. **GIOVANNY FORERO GODOY,** solicita se fije fecha y hora a fin de evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art. **372 del CGP.,** el próximo Viernes (28) DE ENERO ***DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS*** 8:30 AM ( ).

En consecuencia, se cita a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado del demandante, a los curadores y demás intervinientes. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaría se les comunicará previamente a las partes.*

SEGUNDO: Se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

TERCERO: Déjense las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 025. de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato-Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-046-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	FELICIANO JOSÉ REBOLLEDO MARTÍNEZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Advirtiendo que el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN,** apoderado de la parte demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

> *"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."*

Analizando lo allegado referente a la notificación por aviso del demandado señor **FELICIANO JOSÉ REBOLLEDO MARTÍNEZ,** se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **960312300050**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por la señora IRENE SOBEYDA REBOLLEDO HERRERA, el 4 de octubre de 2021.

En consecuencia, este estrado judicial da por notificada al demandado por aviso, negándose de esta forma la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **FELICIANO JOSÉ REBOLLEDO MARTÍNEZ,** por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **FELICIANO JOSÉ REBOLLEDO MARTÍNEZ**, advirtiendo que no contestó la demanda e hizo silencio al respecto.

SEGUNDO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-035-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	DOMINGO CARVAJAL RAMOS
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Advirtiendo que la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ,** apoderada de la entidad demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

> *"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."*

Analizando lo allegado por la parte actora correspondiente entrega de la citación de la notificación personal y por aviso del demandado señor **DOMINGO CARVAJAL RAMOS,** se verifica certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980325720051**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por la señora JEIDY SHIRLEY CARVAJAL PÉREZ, el 4de octubre de 2021.

Colorario a lo anterior, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha siete (7) de Diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **DOMINGO CARVAJAL RAMOS**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

> *"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **DOMINGO CARVAJAL RAMOS,** advirtiendo que no contesto la demanda e hicieron silencio al respecto.

SEGUNDO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-033-00
DEMANDANTE(S):	DUMAR ARIEL NIETO OJEDA
DEMANDADO(S):	JULIO EFRAIN CASTILLO Y OTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURÍDICA

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho, memorial suscrito por la Dra. **GLORIA DARY MOJICA RIAÑO,** quien solicita y aporta lo siguiente:

- Presenta poder que le ha otorgado el demandado señor **DUMAR ARIEL NIETO OJEDA,** a fin le sea reconocido a efecto de su debida representación, el cual cumple con los presupuestos que establece el Decreto 806 de 2020 y el CGP.

- Igualmente, solicita el expediente de la referencia sea remitido en medio digital al correo electrónico aportado.

En consecuencia, de lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCACE, personería jurídica a la luz del Art. 77 del CGP., a la Dra. **GLORIA DARY MOJICA RIAÑO,** identificada con C.C. No. 68.287.102, y con T.P. No. 154.111 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de los intereses del demandante señor **DUMAR ARIEL NIETO OJEDA.**

SEGUNDO: Por secretaria, rematase a la togada el expediente en cuestión a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2021-004-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	ALBA LUCIA TARACHE GONZÁLEZ
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA SECUESTRO

Conforme a solicitud que antecede sustentada por la Dra. **YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA,** apoderada de la parte actora, con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2014-0034-00 que allí se adelanta por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-,** contra la señora **ALBA LUCÍA TARACHE GONZÁLEZ.**

El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-7811** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y de propiedad de la demandada; en consecuencia, este estrado judicial fija para lo pertinente el próximo ***MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).***

De la lista de auxiliares de la justicia en auto calendado 14 de septiembre del año en curso se ha nombrado a **MARPIN S.A.S.** De esta decisión comuníquesele por secretaria esta decisión.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2010-034-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	LIBARDO MARCELINO BUSTAMANTE
ASUNTO:	FECHA Y HORA DILIGENCIA SECUESTRO

Encontrándose al Despacho, la solicitud elevada por la Dra. **YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA,** en cuanto a que se reprograme la práctica de secuestro del bien inmueble legalmente embargado.

Se observa a folio 30 el certificado de instrumentos públicos del bien inmueble con No. **475-14255**, en donde se avizora que el bien ha sido legalmente embargado, y se encuentra a nombre del demandado señor **LIBARDO MARCELINO BUSTAMANTE MUJICA.** En consecuencia, este estrado judicial dispone acceder favorablemente a lo solicitado. Para tal efecto se programa el próximo ***MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS DE LA ARDE (2:00 P.M.).***

Como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia mediante auto proferido el 24 de Septiembre de 2019 visto a folio 33 se ha nombrado a **MARPIN S.A.S.** Por secretaria infórmese de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-047-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ ENMANUEL PREGONERO GOYENECHE
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Advirtiendo que el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN,** apoderado de la parte demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

> *"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."*

Analizando lo allegado referente a la notificación por aviso del demandado señor **JOSÉ EMANUEL PREGONERO GOYENECHE,** se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980312300059**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por la señora DELIA TERESA RODRÍGUEZ ARIZMENDI, el 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, este estrado judicial da por notificada al demandado por aviso, negándose de esta forma la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **JOSÉ EMANUEL PREGONERO GOYENECHE,** por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **JOSÉ EMANUEL PREGONERO GOYENECHE**, advirtiendo que no contestó la demanda e hizo silencio al respecto.

SEGUNDO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-008-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	FERNANDO BASTILLA BASTILLA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Advirtiendo que la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ,** apoderada de la parte demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

> *"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."*

Analizando lo allegado referente a la notificación por aviso del demandado señor **FERNANDO BASTILLA BASTILLA,** se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980325720050**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por la señora BEISY CARLINA BASTILLA BASTILLA, el 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, este estrado judicial da por notificada al demandado por aviso, negándose de esta forma la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha cuatro (4)de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **FERNANDO BASTILLA BASTILLA,** por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **FERNANDO BASTILLA BASTILLA**, advirtiendo que no contestó la demanda e hizo silencio al respecto.

SEGUNDO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 26 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-036-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	PEDRO JOAQUÍN CASTEBLANCO VALERO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Advirtiendo que el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN,** apoderado de la parte demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

> *"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."*

Analizando lo allegado referente a la notificación por aviso del demandado señor **PEDRO JOAQUÍN CASTEBLANCO VALERO,** se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980312300054**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por la señora MARÍA VISITACION SUESCUN VILLAREAL, el 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, este estrado judicial da por notificada al demandado por aviso, negándose de esta forma la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **PEDRO JOAQUÍN CASTEBLANCO VALERO,** por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **PEDRO JOAQUÍN CASTEBLANCO VALERO**, advirtiendo que no contestó la demanda e hizo silencio al respecto.

SEGUNDO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 625.
de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-016-00
DEMANDANTE(S):	SIERVO AVENDAÑO VARGAS
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUD. INICIAL ART.372 CGP.-

Advierte el suscrito que han tomado posesión como curador ad-litem de los demandados indeterminados el Dr. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA,** quien ha contestando dentro de término la demanda, sin exponer excepciones de alguna índole.

Encontrándose conformado el litigio, corresponde a este estrado judicial fijar fecha y hora a fin de evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art. **372 del CGP.,** el próximo Viernes cuatro (4) ***DE*** Febrero ***DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS*** 10:00 AM ( ).

En consecuencia, se cita a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado del demandante y a los curadores. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos.

SEGUNDO: Se conmina a las partes y curador ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

TERCERO: Déjense las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2020-048-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ CALEHT OLMOS GARCÍA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Advirtiendo que la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ,** apoderada de la entidad demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

> *"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."*

Analizando lo allegado por la parte actora correspondiente entrega de la citación de la notificación personal y por aviso del demandado señor **JOSÉ CALEHT OLMOS GARCÍA,** se verifica certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **9803267200062**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por la parte pasiva señor **JOSÉ CALEHT OLMOS GARCÍA**, el 29 de Septiembre de 2021.

Colorario a lo anterior, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha quine (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **JOSÉ CALEHT OLMOS GARCÍA**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

> *"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **JOSÉ CALEHT OLMOS GARCÍA,** advirtiendo que no contesto la demanda e hicieron silencio al respecto.

SEGUNDO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA
RADICADO:	2021-023-00
DEMANDANTE(S):	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – ANTES FINAMERICA
DEMANDADO(S):	MÓNICA ISABEL PELAYO GUTIÉRREZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,** apoderado de la parte demandante allega lo relacionado a la notificación personal al demandado por vía electrónica, conforme al Decreto 806 de 2020.

Como prueba de esta actuación, allega el correspondiente pantallazo de envío y apertura del correo electrónico del ejecutado mediante el cual anexa copia de la demanda y auto correspondiente a mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Instruye el Art 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

> *"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."*

Adviértase que la parte actora acredita efectivamente que notificó vía correo electrónico al demandado. En el siguiente cuadro se sintetiza dicha actuación, dejando en claro que acorde a lo establecido en el Decreto y en la Sentencia C-420 de 2020, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje.

DEMANDADA	**FECHA ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO**	**CORREO ELECTRÓNICO EN DONDE SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN**	**TÉRMINO TRASLADO (10 días CGP)**
Mónica Isabel Pelayo Gutiérrez	Septiembre 24 de 2021 – 20:31 horas	monkis2515@hotmail.com	* 27 y 28 de Septiembre de 2021 término Decreto. * Del 29 de Septiembre

			al 12 de Octubre de 2021 término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Vislumbrando lo antecedido, esta Judicatura da por notificado de manera personal a la ejecutada señora **MÓNICA ISABEL PELAYO GUTIÉRREZ,** y a la luz de los términos indicados, la demandada NO contesto la demanda ni propuso excepciones de alguna índole.

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. – ANTES FINAMERICA,** contra la señora **MÓNICA ISABEL PELAYO GUTIÉRREZ,** por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

> *"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Este Despacho da por notificado de manera personal conforme lo establece el No. 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado señor **MÓNICA ISABEL PELAYO GUTIÉRREZ.**

SEGUNDO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2020-018-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	GONZALO JIMENEZ UVA
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Advirtiendo que la medida de embargo sobre el inmueble identificado con FMI No. **475-29388** de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, ha sido debidamente registrado, en consecuencia se accede favorablemente a lo solicitado, esto es, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble que se ubica en la zona urbana de este municipio **CALLE 7 No. 7-57.**

Para tal efecto se fija como nueva fecha y hora el próximo Viernes 28 (28) ***DE*** Enero ***DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS*** 2:00 P.M ( ).

De la lista de auxiliares de la justicia a fin funja como secuestre se nombra a: HAEPIN. S.A.S. .- Por secretaria notifíquesele esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 26 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2020-015-00
DEMANDANTE(S):	SIERVO AVENDAÑO VARGAS
DEMANDADO(S):	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUD. INICIAL ART.372 CGP.-

Advierte el suscrito que han tomado posesión como curador ad-litem de los demandados indeterminados el Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA,** quien ha contestando dentro de término la demanda, sin exponer excepciones de alguna índole.

Encontrándose conformado el litigio, corresponde a este estrado judicial fijar fecha y hora a fin de evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art. **372 del CGP.,** el próximo Viernes (4) ***DE*** Febrero ***DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS*** 8:00 A.M ( ).

En consecuencia, se cita a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado del demandante y a los curadores. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos.

SEGUNDO: Se conmina a las partes y curador ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

TERCERO: Déjense las constancias a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	2021-025-00
DEMANDANTE(S):	CARMENZA DISNEY REBOLLEDO FUENTES
DEMANDADO(S):	OBDER FRAGIER GUTIÉRREZ ULEJELO
ASUNTO:	AUDIENCIA ART. 392 CGP.-

Analizando el expediente, se advierte que se han corrido traslado de la excepciones de mérito que ha sustentado dentro de termino el apoderado del ejecutado, y que la parte actora se pronunció al respecto, en consecuencia, a la luz del numeral 2 del Art. 443 del CGP., este estrado judicial dispone citar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibidem, teniendo en cuenta que este asunto es de mínima cuantía.

Preceptúa el Art. 392 del CGP., que: *"...el juez en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere..."*.

Bajo este precepto legal, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P., el próximo ***JUEVES (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M ( ).*** En esta oportunidad se evacuaran las pruebas decretadas a continuación.

SEGUNDO: DECRETAR, las siguientes pruebas que fueron solicitadas por las partes:

PRUEBA	**EJECUTANTE**	**EJECUTADO**	**DE OFICIO**
TESTIMONIALES	*	* **JOSE OLMEDO GUTIERREZ MUÑOZ.** * Con la asistencia de una psicóloga al menor **CHRISTIAN JHOAN GUTIERREZ REBOLLEDO,** el cual puede ser citado por intermedio de su padre OBDER GUTIERREZ ULEJELO para que declare: 1.- Sobre el suministro de alimentos, y los proyectos productivos que su padre OBDER GUTIERREZ ULEJELO le ha proporcionado.	*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

INTERROGATORIO DE PARTE	Al demandado señor **OBDER FRAGIER GUTIÉRREZ ULEJELO.**		
DOCUMENTALES	Las aportadas con la demanda y traslado de excepciones.	Las aportadas con la contestación de la demanda.	
OFICIAR	Al SENA regional Yopal – Casanare, para que certifique si el menor **CRISTIAN JHOAN GUTIÉRREZ REBOLLEDO,** se encuentra estudiando en dicha Institución, grado y/o semestre y si en la actualidad realiza proyecto relacionado con porcinos, cuanto tiempo dura y si recibe dinero alguno por matricula y demás emolumentos al respecto. **Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.**	A la Institución Educativa Antonio Martínez Delgado de este municipio, lugar donde estudia el joven **CHRISTIAN JHOAN GUTIERREZ REBOLLEDO,** para que certifique que el joven aquí mencionado escogió como electiva agropecuaria para optar el título de bachiller. **Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.**	

TERCERO: Adviértase las consecuencias de la inasistencia de las aportes y sus apoderados conforme a los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

CUARTO: Se hace saber a las partes que estas audiencias se llevaran a cabo de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams conforme a los lineamientos que ha establecido el C.S. de la Jud., dentro del marco de la pandemia mundial en razón al COVID-19. El Secretario previo a la fecha y hora indicada enviara al correspondiente correo electrónico de las partes la respectiva invitación.

Cada parte será la encargada de hacer comparecer en forma virtual a sus testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 36 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-009-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	MILQUER ANTONIO PAREDES MOJICA
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Advirtiendo que la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ,** apoderada de la parte demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

> *"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."*

Analizando lo allegado referente a la notificación por aviso del demandado señor **MILQUER ANTONIO PAREDES MOJICA,** se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980325720053**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por la señora EGLA PAREDES MOJICA, el 5 de octubre de 2021.

En consecuencia, este estrado judicial da por notificada al demandado por aviso, negándose de esta forma la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra el señor **MILQUER ANTONIO PAREDES MOJICA,** por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **MILQUER ANTONIO PAREDES MOJICA**, advirtiendo que no contestó la demanda e hizo silencio al respecto.

SEGUNDO: **Seguir adelante con la presente ejecución,** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

TERCERO: Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021,

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2015-039-00
DEMANDANTE(S):	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-
DEMANDADO(S):	CLAUDIA MILENA UMEJE GARCÍA Y OTRO
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Observada la totalidad de la foliatura del litigio de la referencia, el suscrito procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, de acuerdo a memorial allegado por la Dra. KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, en calidad de profesional de cartera del instituto demandante.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud que tal como lo manifiesta la parte ejecutante en el escrito que antecede, la obligación ha sido paga totalmente, por parte del ejecutado.

Igualmente, se dispondrá decretar lo siguiente:

- Levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2015.

- No condena en costas a las partes.

- El desglose del pagaré objeto de ejecución, el cual deberá ser entregado a las demandadas señoras **CLAUDIA MILENA UMEJE GARCÍA,** y **ROSALBA CLEOTILDE HINOJOSA REBOLLEDO.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-,** contra las señoras **CLAUDIA MILENA UMEJE GARCÍA,** y **ROSALBA CLEOTILDE HINOJOSA REBOLLEDO,** con radicado No. 2015-039-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2015. Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

CUARTO: Procédase al **DESGLOSE** del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado.

QUINTO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(23 NOV 2021)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICADO:	2018-007-00
DEMANDANTE(S):	ANA EMILCE GARCÍA DUNZA
DEMANDADO(S):	HOLGER RICARDO RINCÒN BLANCO
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Solicita el Dr. **WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA,** apoderado de la parte interesada en la diligencia de secuestro se fije nueva fecha y hora a fin de satisfacer el objeto de la comisión.

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal – Casanare, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2012-00158-00 que allí se adelanta por la señora **ANA EMILCE GARCÍA DUNZA,** contra el señor **HOLGER RICARDO RINCON BLANCO,** cuyo objetivo es evacuar diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-12123** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y de propiedad del demandado; en consecuencia, este estrado judicial fija nueva fecha y hora para lo pertinente el próximo Jueves y Viernes (20-21) DE ENERO DE DOS MIL Veintidos (2022), A PARTIR DE LAS 8:00 AM ( ).

Adviértase que se programa la fecha mencionada, teniendo en cuenta que la geografía para ingresar a la vereda donde se encuentra ubicado el predio a secuestrar es demasiado complicada por la época invernal que está azotando el Municipio por estos meses, situación que dificulta el tránsito y la libre movilidad hacia el lugar. Aunado a ello, dicha zona rural es delicada por el orden público. Estas circunstancias han sido corroboradas por vaquéanos y finqueros que tiene su domicilio en la vereda El Café.

Igualmente, en el auto que auxilia la comisión que nos ocupa, en calidad de secuestre se ha nombrado de la lista de auxiliares de la justicia a **MARPIN S.A.S.,** a quien por secretaria debe notificársele de esta decisión.

Requiérase una vez más a la parte interesada en la diligencia aporte en el momento de la diligencia la correspondiente escritura pública del bien inmueble objeto de la comisión a

efecto de establecer claramente los linderos del bien inmueble a secuestrar, e igualmente proporcione los elementos de bioseguridad necesarios a fin de contrarrestar el contagio del COVID-19.

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 35 de fecha 24 NOV 2021.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2014-035-00
DEMANDANTE(S):	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-
DEMANDADO(S):	SEPHIA SOFÍA KETSHINEI ARAWEL y OTRO
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Observada la totalidad de la foliatura del litigio de la referencia, el suscrito procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, de acuerdo a memorial allegado por por el apoderado de la parte actora Dr. **CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEGA,** y la demandada señora **SEPHIA SOFÍA KETSHINEI ARAWEL.**

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud que tal como lo manifiesta las partes a través de un contrato de transacción la obligación ha sido paga totalmente, por parte del ejecutado.

Igualmente, se dispondrá decretar lo siguiente:

- Levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante autos proferidos el 21 de julio de 2014; 25 de marzo de 2015.

- No condena en costas a las partes.

- El desglose del pagaré objeto de ejecución, el cual deberá ser entregado a las demandadas señoras **SEPHIA SOFÍA KETSHINEI ARAWEL,** y **CLAUDIA IDALY LOMBANA KETSHINEI.**

- El desglose de los documentos a favor la de parte demandante **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C-.**

- Igualmente, se advierte que las partes han acordado que de los títulos retenidos en la cuenta judicial de este juzgado cancelar a favor del **I.F.C.,** la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ($4.630.173.oo).**

  Consultado el portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se tiene que a favor de este proceso se encuentra depositados la suma de $6.271.742.oo.

  En síntesis, se dispone que por secretaria se elaboren los respectivos títulos a fin las partes retiren lo siguiente:

1 – A favor del **I.F.C.,** la suma de $4.630.173.oo.

2 – El restante, esto es la suma de $1.567.927.oo, a favor de la demandada señora **SEPHIA SOFÍA KETSHINEI ARAWEL.**

A fin de cumplir lo anterior, se dispone fracciona el depósito judicial No. 486100000014216 que de encuentra constituido por valor de $216.079.oo, en lo siguiente:

1	$144.859.oo
2	$71.217.oo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-,** contra las señoras **SEPHIA SOFÍA KETSHINEI ARAWEL,** y **CLAUDIA IDALY LOMBANA KETSHINEI,** con radicado No. 2014-035-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas mediante autos proferidos el 21 de julio de 2014; 25 de marzo de 2015. Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.

CUARTO: Procédase al **DESGLOSE** del pagaré únicamente y exclusivamente a favor las demandadas señoras **SEPHIA SOFÍA KETSHINEI ARAWEL,** y **CLAUDIA IDALY LOMBANA KETSHINEI.**

QUINTO: Procédase al **DESGLOSE** de los documentos a favor la de parte demandante **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C-.**

SEXTO: Advirtiendo que las partes han acordado que de los títulos retenidos en la cuenta judicial de este juzgado cancelar a favor del **I.F.C.,** la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ($4.630.173.oo).**

Consultado el portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se tiene que a favor de este proceso se encuentra depositados la suma de $6.271.742.oo.

En síntesis, se dispone que por secretaria se elaboren los respectivos títulos a fin las partes retiren lo siguiente:

1 – A favor del **I.F.C.,** la suma de $4.630.173.oo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

2 – El restante, esto es la suma de $1.567.927.oo, a favor de la demandada señora **SEPHIA SOFÍA KETSHINEI ARAWEL.**

A fin de cumplir lo anterior, se dispone fracciona el depósito judicial No. 486100000014216 que de encuentra constituido por valor de $216.079.oo, en lo siguiente:

1	$144.859.oo
2	$71.217.oo

Los dineros que se retengan a partir de la presente providencia serán cancelados a favor de la señora **SEPHIA SOFÍA KETSHINEI ARAWEL.**

SEPTIMO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2021-006-00
DEMANDANTE(S):	MARÍA BRICEIDA BERNAL DE LÓPEZ
CAUSANTE:	ÁNGEL MARÍA LÓPEZ ROA
ASUNTO:	REQUIERE A PARTE INTERESADA

Encontrándose la presente comisión al Despacho, se advierte que la parte interesada ha dado cumplimiento al auto proferido el 5 de Octubre del año pasado, esto es, ha allegado copia de la escritura pública en donde se identifica plenamente el bien inmueble a secuestrar, entre otros documentos tales como el FMI.

En consecuencia, el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, dentro del proceso de sucesión intestada que adelanta la señora **MARIA BRICEIDA BERNAL DE LÓPEZ,** siendo causante **ÁNGEL MARÍA LÓPEZ ROA.** El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-7810** de la oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y de propiedad del demandado y del causante; este estrado judicial fija para lo pertinente el próximo Martes (8) ***DE*** Febrero ***DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS*** 9:00 AM ( ).

De la lista de auxiliares der la justicia se nombra como secuestre a:_____. Por secretaria notifíquesele esta decisión.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 35 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2021-007-00
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SOLICITANTE(S):	MILTON JOSÉ TORRES NIÑO
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Conforme a la comisión No. 041 proveniente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, cuyo objetivo recae en notificar de forma personal al señor **BALDOMERO TUMAY SIGUA,** con celular No. 3223947001 del auto de fecha 27 de julio de 2021 y haciéndole entrega de la solicitud y sus anexos.

En consecuencia, a efecto de dar cumplimiento a la comisión conferida por secretaria a la dirección rural aportada y/o número de celular citese al señor Tumay Sigua, para que acuda a este estrado judicial el día Viernes (10) DE Diciembre DE DOS MIL VEINTI (2021), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M ( ).

Una vez lo anterior devuélvase las respectivas diligencias al Juzgado Comitente.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 35 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-048-00
DEMANDANTE(S):	EDGAR EDUARDO GALVIS
DEMANDADO(S):	ALEXANDER MARTÍNEZ PARRA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTS. 372 Y 373 CGP.

Advirtiendo que se encuentra pendiente en el proceso de la referencia evacuar la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento instruidos en los Arts. 372 y 373 CGP., este estrado judicial:

RESUELVE

PRIMERO: A la luz del Art. 443 No. 2 del CGP., fíjese como fecha y hora para evacuar la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ARTS. 372 Y 373 Ibidem),** el próximo Jueves Diez (10) ***DE*** Febrero ***DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS*** 8:00 A.M ( ).-

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese como pruebas las siguientes:

	DEMANDANTE	**DEMANDADO**
DOCUMENTALES	La aportadas con la demanda.	Las que reposan en el expediente.
INTERROGATORIO DE PARTE	*	Al señor **JOSUE ALDEMAR MORALES PARADA.**

La práctica del interrogatorio de parte se evacuara en la oportunidad indicada para las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento.

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación a las partes.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Por secretaria notifíquese de esta decisión al demandado señor **ALEXANDER MARTÍNEZ PARRA,** al correo electrónico aportado por la parte actora del litigio.

TERCERO: Se advierte a las partes y sus apoderados que no acudir a la audiencia programada podrá incurrir en las consecuencias de inasistencias conforme a los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO:	2021-031-00
DEMANDANTE(S):	KAREN EMIR PAREDES VARGAS Y OTROS
DEMANDADO(S):	FLORENCIO FUENTES COGOLLO
ASUNTO:	ADMISIÒN DEMANDA

Verificando la demanda, cumple con los requisitos sustanciales y facticos que establece el C.G.P., para esta clase de procesos, y conforme al Decreto 806 de 2020, en consecuencia, la misma se admitirá advirtiendo que este asunto se rige por el procedimiento del proceso verbal establecido en el Art. 368 y S.S., Ibidem.

Así mismo, notifíquese de manera personal al demandado señor **FLORENCIO FUENTES COGOLLO,** conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual de los señores **KAREN EMIR PAREDES VARGAS, PEDRO MANUEL PAREDES VARGAS Y ANGELICA SOFÌA PAREDES VASRGAS,** representada legalmente por la señora **ISABEL VARGAS COGOLLO,** a través de apoderado Dr. **EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA,** contra el señor **FLORENCIO FUENTES COGOLLO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, personalmente al demandado señor **FLORENCIO FUENTES COGOLLO,** conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

TERCERO: Una vez notificado el demandado córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** conforme lo prevé el Art. 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2021-032-00
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LUÍS ESTEBAN JARA GUTIÉRREZ
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda de la referencia la cual se ajusta a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARÉS** - (fl. 104 y S.S.), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Articulo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que el predio objeto de la hipoteca se ubica en zona rural de este Municipio.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

Finalmente se reconoce personería al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.,** quien actúa como apoderada judicial de la entidad financiera demandante. Igualmente, accédase favorablemente a la autorización especial solicitada por el togado en relación a que **KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ,** y **LITIGANDO PUNTO COM,** realice la vigilancia, revisión y demás actos mencionados al proceso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo hipotecario de mínima cuantía a favor de **BANCOCOLOMBIA S.A.,** contra el señor **LUÌS ESTEBAN JARA GUTIÉRREZ,** así:

- **I. Pagaré No. 8400081134:**

1.1. POR CAPITAL: la suma de $19.999.395,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

- **II. Pagaré No. Sin Nro.:**

2.1 POR CAPITAL: la suma de $9.053.432,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

2.2 Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 22,92% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

- **III. Pagaré No. Sin Nro.:**

3.1. POR CAPITAL: la suma de $3.896.641,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 22,92% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal, decrétese la venta en subasta pública del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **475-5829** objeto del gravamen, para que con su producto se pague al demandante las sumas de dinero contenidas en los títulos valores que sirve de base a la presente ejecución.

TERCERO: Acorde a lo establecido en el numeral 2 del Art. 468 del C.G.P., **DECRETESE,** el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, Y POSTERIOR REMATE** del Predio rural denominado "EL CONUCO", ubicado en la Vereda Santa María del Municipio de Hato Corozal – Departamento de Casanare, inscrito al FMI No. **475-5829** de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare, y alinderado conforme a escritura pública anexa a la demanda No. 3116 de la Notaria Segunda de Yopal – Casanare., para que con su producto se pague de manera preferencial el crédito del **BANCOLOMBIA S.A.,** por concepto de capital, intereses de plazo moratorios y otros conceptos"

Por secretaria líbrese el oficio a que haya lugar a fin se registre la medida dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por el Decreto 860 de 2020 Art. 8.

QUINTO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso, y agencias en derecho que impliquen la presente ejecución.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

SEXTO: Reconocer personería al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la Jud., obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.948.121-7, y representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA,** con C.C. No. 43.865.474, para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

Igualmente, accédase favorablemente a la autorización especial solicitada por la togada en relación a que **KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.662.023, y correo electrónico dependientejudicialmed@alianzasgp.com.co, para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que me deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera queda expresamente autorizada para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario. Autorizo expresamente a **LITIGANDO PUNTO COM,** para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2013-003-00
DEMANDANTE(S):	BBVA
DEMANDADO(S):	MIGUEL EDUARDO VIVAS CISNEROS Y OTRO
ASUNTO:	FECHA Y HORA DILIGENCIA SECUESTRO

Advirtiendo que el apoderado de la entidad financiera demandante Dr. **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ,** solicita se fije fecha y hora para evacuar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 475-18470 de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare.

En consecuencia, el suscrito despacha favorablemente la petición, y programa para evacuar diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados que se ubica en la vereda El Zamuco de este Municipio e identificado con FMI No. **475-18470** de la OIP de Paz de Ariporo – Casanare.

Para tal efecto se programa el próximo Viernes Once (11) ***DE*** Febrero ***DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS*** 7:00 AM ( ). De la lista de auxiliares de la justicia se ha nombrado en auto calendado el 22 de Enero de 2019 a **MARPIN S.A.S.** Por secretaria notifíquesele esta decisión.

Finalmente adviértase que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada conforme consta a folio 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25 de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare
(23 NOV 2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2021-003-00
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	DAIRO ARCELIO ZAMORA MUÑOZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

La Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO,** solicita que en el proceso que nos ocupa se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Argumenta que el demandado se encuentra notificado desde el 23/06/2021, sin contestar la demanda y/o proponer excepciones. Señala que la notificación se surtió al correo electrónico del ejecutado conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020.

Analizando el expediente, se observan las siguientes actuaciones:

- Auto proferido el 13 de Abril de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra del señor **DAIRO ARCELIO ZAMORA MUÑOZ.**

- En cumplimiento a la decisión antes indicada por secretaria el 23 de Abril se expidió oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo – Casanare – ORIP, a efecto registrara la medida cautelar decretada.

- Se avizora correo electrónico recepcionado el 11 de Marzo mediante el cual la apoderada de la entidad bancaria actora solicita se le informe el trámite actual del proceso y radicado del mismo.

- La ORIP el 9 de Junio se pronuncia de manera positiva conforme a requerimiento ya indicado.

A la luz de lo anterior, la parte activa del litigio NO ha acreditado a este estrado judicial lo concerniente a la notificación personal del demandado señor Zamora Muñoz; en consecuencia, el suscrito niega la solicitud sustentada por la togada en cuanto a que se profiere sentencia conforme al CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 25. de fecha 24 NOV 2021

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho